



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (9)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Responsabilidad civil contractual)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00352-00

DEMANDANTE: SUSY PARRA ÁLVAREZ

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y AVI STRATEGIC INVESTMENT
S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente digital aflora que la demandante y los demandados han presentado los memoriales fechados 5 de noviembre de 2021 y 8 de noviembre de 2021, en dónde manifiestan que desiste de la acción de responsabilidad civil contractual y de todas las pretensiones de la demanda, de manera que piden se decrete la terminación del presente litigio porque afirman que llegaron a un acuerdo extraprocésal y que éste ya fue cumplido, y no se imponga costas procesales a ninguno de los sujetos procesales, siendo ese escrito refrendado por la parte demandante y su abogado, así como coadyuvado por todos los demandados.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento fue arrojado con un memorial elaborado y rubricado por la demandante y su apoderado judicial, quien ostenta poder con facultades para conciliar y desistir, siendo coadyuvado ese escrito por los abogados de los demandados, tal como se aprecia del escrito presentado digitalmente al correo institucional del estrado el día 5 de noviembre de 2021 y los escritos del 8 de noviembre de 2021, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiende a los parámetros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

legales fijado en el artículo 314 *in fine*, en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio, sumado a que esa abdicación de las pretensiones de la demanda a pesar que fue aportado por una de las partes al correo electrónico del despacho, es claro que todas lo han rubricado, como se aprecia del contenido del memorial adiado 5 de noviembre de 2021, que se predica su autenticidad por encontrarse visible en ese escrito la presentación personal en Notaría de todos los que lo suscribieron y firmaron.

Así las cosas, la textura del escrito analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese desistimiento, son susceptibles de ser transigibles y desistibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que el desistimiento de marras será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual suscrito por la demandante SUSY PARRA ÁLVAREZ, por conducto de su apoderada judicial y coadyuvadas por los demandados y sus abogados, por las razones expuestas en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de responsabilidad civil contractual por el desistimiento de las pretensiones celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA